FUNDAMENTOS

El 1 de octubre de 2014, el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.994, la cual fue promulgada el 7 y publicada el 8 de octubre de ese mismo año.

La citada norma dispone en su artículo 1°, la aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación que la integra como Anexo I. Al mismo tiempo, el artículo 3° dispone la derogación de una importante cantidad de leyes de diversas materias y su artículo 4° dispone la derogación del Código Civil aprobado por Ley N°340.

Asimismo, la Ley N° 27.077, publicada el 19 de diciembre de 2014, sustituye el artículo 7° de la Ley N° 26.994 y dispone la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial a partir del 1 de agosto de 2015.

De esta forma, nuestro país ha comenzado a recorrer una histórica transición normativa que abarca todos los campos de la actividad humana en su faz privada. Como bien explica el Dr. Ricardo Lorenzetti, ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e integrante de la comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, dicha norma "es a la vida privada lo que la Constitución Nacional es a la pública".

Precisamente, el Código Civil y Comercial define los grandes paradigmas del derecho privado mediante principios que van estructurando el resto del ordenamiento jurídico. El nuevo Código respeta los grandes lineamientos de los proyectos anteriores y de la doctrina jurídica argentina, incorporando al mismo tiempo paradigmas y principios que responden a las prácticas sociales y culturales vigentes.

Dentro del amplio universo de modificaciones introducidas, se avanzó en el campo de las personas jurídicas y dentro de éste, en materia de asociaciones y fundaciones. En efecto, a través del artículo 3° de la Ley 26.994 se deroga la Ley N° 19.836 de Fundaciones. Al mismo tiempo, como consecuencia de la derogación del Código Civil aprobado por Ley N° 340, dejan de tener vigencia las disposiciones del Título de las Personas Jurídicas, en cuyos capítulos se contenían directivas generales en materia de fundaciones y asociaciones.

El Código Civil y Comercial vigente, en el Libro I, Título II, Capítulo II, regula el objeto, la forma y el contenido del acto constitutivo; la integración y

atribuciones de los órganos de gobierno; la participación asamblearia; el régimen de administración y fiscalización; la responsabilidad, disolución y liquidación de la Asociaciones Civiles. La nueva legislación, especialmente en esta materia, culmina con un vacío legal existente sobre estos institutos de derecho privado.

Uno de los cambios más importantes en lo que respecta a la regulación de las asociaciones civiles, resulta de la modificación de los requisitos formales del acto constitutivo, el cual desde la entrada en vigencia de la nueva norma debe otorgarse por instrumento público, requisito que en la etapa previa al Código Civil y Comercial no existía.

En efecto, el artículo 169 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Forma del Acto Constitutivo: El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por instrumento público y ser inscripto en el registro correspondiente una vez otorgada la autorización estatal para funcionar. Hasta la inscripción se aplican las normas de la simple asociación".

Como explica Lorenzetti, "la asociación civil requiere ser constituida por instrumento público y su inscripción en el Registro de Asociaciones Civiles y Fundaciones, una vez obtenida la autorización para funcionar. Hasta que no se cumpla con dicho requisito, será considerada una simple asociación, sujeta al régimen previsto en los artículos 187 a 192 del Código." A lo cual agrega, "La norma también prevé la inscripción del instrumento público en el registro correspondiente. Cada asociación deberá cumplir con el sistema de registro previsto para su tipo - por ejemplo, las asociaciones de consumidores – y con el registro nacional previsto en el artículo 1° de la Ley N° 26.047. Hasta que se cumpla con este último requisito, se le aplicarán las normas de las simples asociaciones (arts. 187 a 192)".

En efecto, la constitución de una asociación civil no es un contrato sometido al imperativo de la voluntad de las partes, sino que se trata de un proceso donde no gobiernan los derechos individuales y que, por intereses sociales y económicos, el Estado se encarga de regular. De esta forma, podemos sostener que el acto constitutivo es un acto complejo en el que la voluntad de las partes se entrelaza con normas imperativas y requiere de la autorización estatal para su aprobación.

En este contexto, la formalidad establecida como una novedad en el Código, tiene carácter imperativo y se fundamenta en la preservación del valor de la seguridad jurídica, que requiere que ciertos actos queden documentados de modo tal que el instrumento donde constan haga

fe por sí mismo, es decir, no sea normalmente pasible de desconocimiento, ni su eficacia quede supeditada a ulteriores pruebas ni verificaciones.

El Código Civil y Comercial no conceptualiza, sino que enuncia los instrumentos públicos. Sin embargo, la doctrina argentina entiende, en términos generales, que el instrumento público es el documento escrito, otorgado con intervención de un oficial público legalmente facultado para ello, con las formalidades que la ley establece.

Es así cómo se sostiene que "son los instrumentos otorgados con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley confiere la facultad de autorizarlos". A lo cual se podría añadir qué "instrumento público es el que autoriza un oficial público, o quién, sin serlo propiamente, se halle autorizado en derecho para actuar como tal". En una definición que intenta comprender todos los supuestos posibles, se sostiene que "Instrumento público es el documento que hace fe por sí mismo respecto de un acto jurídico emanado, autorizado o pasado ante un funcionario público o una persona particular que, por imperio de la ley, en casos especialmente previstos, desempeña una función pública dentro del territorio que la misma ley ha fijado para el ejercicio de sus funciones y con relación a las personas en cuyos asuntos no le hubiese prohibido intervenir".

El artículo 289 del Código dispone: "Enunciación. Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión".

A su vez, el artículo 290 complementa: "Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público: a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella; b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos".

De esta forma, el Código no incluye solo los instrumentos que otorgan los escribanos, sino también aquellos extendidos por funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes, comprendiendo "una cantidad innumerable de instrumentos emanados de autoridades

integrantes de cualquiera de los tres poderes del estado (legislativo, ejecutivo, judicial)".

En el ámbito de la provincia de Río Negro, la Ley K N° 3827 y el Decreto Reglamentario K N° 725/2007, confieren facultades sobre la materia a la Inspección General de Personas Jurídicas. Dicho organismo, en uso de sus facultades y con el objetivo de actualizar sus normas para acompañar las modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación y hacer efectivo su cumplimiento, dictó la Resolución N° 221/2017.

Así, atendiendo al cambio normativo nacional, el organismo provincial ha modificado los requisitos para la constitución de entidades sin fines de lucro y con ello su criterio de evaluación para el otorgamiento de la correspondiente autorización estatal.

La resolución precedentemente citada establece los requisitos para la constitución de entidades sin fines de lucro bajo la forma jurídica de una Asociación Civil. En su Anexo I, 2), a) estipula que el acta constitutiva y el estatuto social deberán ser presentados ante el organismo por instrumento público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece la forma del acto constitutivo.

Por ello;

Autor: Leandro Miguel Tozzi.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Créase el Registro Público Provincial de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro en el ámbito de la Inspección General de Personas Jurídicas.

Artículo 2°.- Otórguese competencia a los Juzgados de Paz a efectos de que se instrumente ante ellos el acto constitutivo de las asociaciones civiles en los términos del artículo 169 del Código Civil y Comercial.

Artículo 3°.- Exceptúese del pago de las tasas y sellados correspondientes al trámite establecido en el artículo precedente.

Artículo 4°.- De forma.